



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128069-1

"Gonzalez Tamara Solange c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial"  
L. 128.069

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por Tamara Solange Gonzalez contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de la indemnización derivada del accidente *in itinere* acaecido el día 14 de agosto de 2017, condenando, en consecuencia, a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad física, parcial y definitiva, con más la aplicación de intereses moratorios a la tasa activa promedio, cartera general nominal anual del Banco de la Nación Argentina, desde la mora en el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago; todo ello, con apoyo en lo prescripto por los arts. 6, 7, 12, 14 y cctes. de la ley 24.557, texto según ley 27.348 (v. veredicto y sentencia definitiva del 14-VII-2021).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la accionada -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 13-VIII-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de la resolución de fecha 3-IX-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 7-II-2022, según consigna el oficio electrónico cursado el 9-II-2022, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el sentenciante de grado ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales, déficit que, según su ver, importa violación del art. 168 de la Constitución Provincial.

En el aludido carácter, menciona el reproche dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 con las reformas introducidas por el art. 11 de la Ley 27.348 que, vale recordar, establece, por un lado, las

pautas para determinar el valor del ingreso base salarial que debe tomarse como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial citado. Ello, en cuanto el primer párrafo del actual texto de dicho precepto legal dispone en forma expresa que "(...) a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348) y actualizados de conformidad a la variación del índice RIPTE(...)". Y, para completar este proceso, la norma bajo análisis establece que corresponde aplicar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, respecto del importe previamente obtenido; ello, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (art. 12, inc. 2° de la Ley 24.557, texto según ley 27.348). Por otro lado, el inciso tercero de la norma en cuestión prevé que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo estipulado por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital, devengando su producido intereses conforme la tasa activa anteriormente mencionada, hasta la efectiva cancelación.

En ese sentido, manifiesta que, en el caso, a los fines del cálculo de la indemnización otorgada a la trabajadora, el órgano colegiado aplicó lisa y derechamente el art. 12 de la ley 24.557 (texto según ley 27.348), norma cuya declaración de inconstitucionalidad había sido expresamente peticionada por su parte en el capítulo VIII del escrito de contestación de demanda del 2-III-2018 obrante a fs. 25/40 y vta, con sustento en sostener que introduce un mecanismo indexatorio que vulnera el derecho de propiedad de su representada al obligarla a pagar una indemnización actualizada que resulta confiscatoria, a la par que transgrede el principio rector que rige en nuestro país que prohíbe la repotenciación de deudas (art. 17, Constitución nacional).

Destaca que tal planteo resultaba prioritario y de carácter esencial para la adecuada resolución de la causa, no obstante lo cual su tratamiento fue soslayado por los magistrados intervinientes.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128069-1

Finalmente, denuncia que el fallo carece de fundamentación legal, infringiendo con ello lo dispuesto por el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen admite procedencia, si bien con el alcance parcial que *infra* indicaré.

Liminarmente cabe recordar, a propósito de la primera de las causales invalidantes enunciadas, que cuestiones esenciales son aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, carácter que corresponde asignar al planteo que se indica preterido en el pronunciamiento, toda vez que así lo ha reconocido ese alto Tribunal al decir que: "*La alegación de inconstitucionalidad de una norma, constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local*" (conf. S.C.B.A. causas L. 93.238, sent. de 13-VIII-2008; L. 96.246, sent. de 6-X-2010 y L.99.171, sent. de 16-II-2011, entre otras).

Ello sentado, he de señalar que el somero repaso de las alegaciones desplegadas en los escritos constitutivos del proceso permite observar que el Fisco accionado objetó la validez constitucional del art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, en oportunidad de contestar la acción, impugnación que fue objeto de debida sustanciación, sin perjuicio del silencio que sobre el particular guardó la legitimada activa (v. presentación de fs. 87/88 vta).

Ahora bien, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que el planteo que se invoca preterido no ha merecido respuesta alguna por el *a quo* quien, luego de tener por acreditada la incapacidad laborativa que porta la accionante como consecuencia del accidente *in itinere* sufrido, declaró la procedencia de la acción impetrada en los términos de las previsiones contenidas en los arts. 1, 6, 12, 14 y cc. de la ley 24.557, para a continuación establecer su importe de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 27.348 que juzgó de aplicación al caso, soslayando de ese modo formular consideración alguna en torno de los reproches constitucionales dirigidos a cuestionar el método de actualización previsto en el precepto legal citado.

Siendo ello así, no cabe sino tener por patentizado el vicio omisivo que, con razón, se denuncia en la protesta al amparo del art. 168 de la Carta provincial.

Sin embargo y tal como anticipé párrafos arriba, estimo que la preterición cometida por el tribunal respecto de la objeción constitucional aludida ha de acarrear la anulación parcial del pronunciamiento limitada al segmento de la decisión que a la actualización del ingreso base salarial y al cálculo de intereses se refiere. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, con afectación del rendimiento del servicio de administración de justicia, siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A. causa L. 80.137, sent. de 6-IX-2006; L. 105.733, sent. de 26-VI-2013).

Distinta suerte ha de correr, en mi opinión, la restante causal nulificante invocada en el recurso a la luz del art. 171 de la Carta local, habida cuenta de que -como tiene dicho esa Suprema Corte de manera inveterada- lo que la referida cláusula constitucional sanciona con la nulidad es la falta de fundamento legal de la sentencia, circunstancia que lejos está de configurarse en el fallo objeto de embate que cuenta con sustento en expresas disposiciones legales, cualquiera sea el acierto o desacierto de su aplicación, aspecto que, sabido es, resulta ajeno al acotado marco de actuación propio de la vía recursiva en tratamiento (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L.117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. En tales condiciones y en virtud de las consideraciones realizadas estimo que esa Corte debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 12 de abril de 2022.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128069-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/04/2022 13:23:52

